



RESOLUCIÓN No. 070 de 2020
(19 de marzo de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL POR LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA".

EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ordenanza N° 0026 de 1996 expedido por la Gobernación de Cundinamarca, los Estatutos Internos, el Artículo 45 del Acuerdo de Junta Directiva N° 024 de 2019 por el cual se adopta el Estatuto de Contratación de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, y en observancia del inciso 2 del Artículo 38 ibídem, los artículos 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, la Resolución No. 013 del 8 de enero de 2020 por la cual se adecúa el Manual de Contratación de la ESE, y demás normas legales conducentes y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Política, ordena que: "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares*".

Que el derecho a la salud es un verdadero derecho. Se encuentra consagrado no solo en la Constitución de 1991, sino también en múltiples instrumentos jurídicos internacionales que hoy hacen parte de nuestra normativa por vía del llamado bloque de constitucionalidad. Igualmente, se encuentra desarrollado en innumerables disposiciones de origen legal y reglamentario. En especial por medio de las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1751 de 2015.

Que, el Derecho a la Salud analizado en clave del Estado Social es un verdadero derecho fundamental por su relación directa con la dignidad humana, por ser universal, inherente a la persona humana, indisponible, irrenunciable, por entrañar libertades y derechos, por su esencialidad en la materialización de una vida digna y con calidad, por ser un derecho integral e integrador de otros derechos y condiciones, vital para la eficacia real del principio de igualdad material, por tener una dimensión individual, pero también una dimensión colectiva, por todo ello, el derecho fundamental a la salud en Colombia debe ser un derecho seriamente fundamental, objeto de todas y cada una de las garantías constitucionales y legales previstas para tal tipo de derechos y no solo para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela.

Que el Artículo 49 de la Constitución Política establece que "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad*".

Que el Artículo 49 ibídem, sustancia el derecho a la Salud y del cuidado integral de los ciudadanos y de la comunidad en general, frente al cual ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia No. T-487 de agosto 11 de 1992 que "*Los recursos, cuidados Y tratamientos previstos para la atención en la salud a las personas, deben salvaguardar invariablemente la dignidad personal y los derechos humanos*".



RESOLUCIÓN No. 070 de 2020

(10 de marzo de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL POR LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA".

y civiles, basarse en criterios razonables y técnicos que propendan por la rápida recuperación de la salud. La implementación de los derechos de los pacientes exige respeto a la diferencia y una práctica más democrática'.

Que el Artículo 366 de la Constitución Política consagra que "*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*".

Que aunado a lo anterior, la Contratación Estatal, se encuentra estrechamente ligada con la realización de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, siendo los fines esenciales del Estado de manera principal: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 24 numeral 1º de la Ley 80 de 1993, derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, señala que la selección de los contratistas por entidades públicas se efectuará mediante licitación o concurso público. La misma disposición establece los casos de excepción en los que se podrá contratar directamente, entre ellos señala el del literal f), relativo a la urgencia manifiesta.

Que la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá tiene asignado el régimen privado en el tema contractual, y por lo tanto se rige por lo normado en el estatuto de contratación aprobado por la Junta Directiva de la ESE, Acuerdo 024 de 2019.

En en este mismo sentido, el Manual de Contratación Adoptado Mediante Resolución NO. 013 DEL 8 DE ENERO DE 2020 en su artículo 3.5. señala "*DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos. La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.*"

Que el artículo 3.6. establece "*DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración*".

Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.



RESOLUCIÓN No. 070 de 2020
(10 de marzo de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL POR LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA".

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia."

Que de conformidad con el "Artículo 43º.- Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia".

Que el Presidente de la Republica mediante el Decreto 417 de fecha 17 de marzo de 2020 "declara en estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional", de igual forma mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo del año 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus",

Que la Gobernación de Cundinamarca mediante Decreto 137 del 12 de marzo de 2020 "Declara la alerta amarilla, se adoptan medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus - covid 19 en el Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

Que teniendo en cuenta la calamidad pública que está enfrentando el país, que hace referencia a la declaratoria de emergencia sanitaria y alerta amarilla para la contención de la pandemia por el COVID-19 (coronavirus), se hace necesario la adquisición de monitores para la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, en aras, de poder garantizar los servicios de salud y no interrumpir la atención medica que oferta la entidad hospitalaria, situación que se traduce, en una medida de urgencia hospitalaria, para no incurrir en una eventual desatención y falta de garantía del derecho a la salud de los sus pacientes y usuarios.

Que de acuerdo a los tiempos reglados de los procedimientos de selección, y al carácter urgente, para la adquisición de monitores y, a fin, de conjurar la emergencia, resulta improcedente proceder a realizar convocatoria privada la cual se conformidad con el estatuto y manual procedería; ya que los monitores con los que cuenta hoy en día, en el centro hospitalario, no son suficientes, para atender a los usuarios que lo requieran, por la emergencia sanitaria que se está presentando y la atención de los posibles casos positivos COVID-19.

Que en tal virtud y conforme a las razones expuestas en precedencia, la entidad se ve en la imperiosa necesidad de acudir a la Declaratoria de Urgencia Manifiesta, teniendo en cuenta, la emergencia sanitaria por la que está atravesando el país, con el ánimo, de que los procesos asistenciales que



RESOLUCIÓN No. 070 de 2020
(10 de marzo de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL POR LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA".

demanda la comunidad, no se vean afectados ni interrumpidos, ante la carencia de tales elementos de protección, por lo tanto se reitera, que es menester decretar la Urgencia Manifiesta por el término de veinte (20) días.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Gerencia,

RESUELVE:

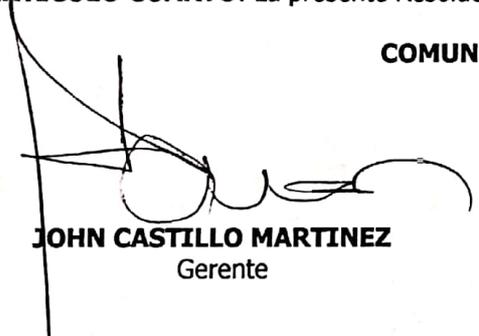
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, para atender la Emergencia hospitalaria, con ocasión de la Pandemia COVID-19, y debido a los pocos monitores y termómetros con los que cuenta el centro hospitalario, para confrontar la emergencia sanitaria, y así poder darle continuidad a las Actividades Misionales de Atención en Salud, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, celebrar el respectivo contrato, para la compra de monitores y termómetros para la E.S.E y poder garantizar los servicios de salud conforme a lo antes expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la Contraloría General de Cundinamarca, inmediatamente después de celebrado el Contrato de suministro originado en la declaratoria de Urgencia Manifiesta, tanto el Contrato como el Acto Administrativo que la declara, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOHN CASTILLO MARTINEZ
Gerente


SAUL PARRA GARCIA
Subgerente Administrativo

Proyecto y elaboró: Mónica Pachón - Líder Oficina Jurídica 

Revisó: Diana Castillo - Asesora.

Revisó: Orlando Espinosa - Líder Contratación 



CONTRATO No. 962-2020

| | | |
|--|----------------------------|--|
| EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ | CONTRATO No. | 962-2020 |
| | CONTRATANTE: | E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA |
| | NIT. | 890680025-1 |
| | CONTRATISTA: | MEDCORE S.A.S. |
| | NIT. No. | 900.660.468-9 |
| | OBJETO: | COMPRA DE MONITORES PARA LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ. |
| | VALOR: | CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$199.586.800) |
| | PLAZO: | QUINCE (15) DIAS |
| FECHA: | 19 DE MARZO DE 2020 | |

Entre los suscritos a saber **JOHN CASTILLO MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.277.521 de Villeta - Cundinamarca, actuando en su calidad de Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**, con **NIT 890.680.025-1**, según Decreto de Nombramiento No. 0332 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Gobernador de Cundinamarca y Acta de Posesión No. 0127 del 20 de octubre de 2016, debidamente facultado por las normas legales vigentes quien para los efectos del presente contrato, se denominará **LA EMPRESA** y **JOSE MANUEL ESPITIA FRASSER** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.134.446**, obrando su calidad de representante legal de la empresa **MEDCORE S.A.S.** con Nit 900.660.468-9 con matrícula No. 02370343 del 26 septiembre de 2013; quién para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente contrato, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que mediante Acuerdo No. 34 del 23 diciembre de 2019 la Junta Directiva aprobó la desagregación y liquidación del presupuesto. **2)** Que **LA EMPRESA** efectuó el estudio previo para atender la presente contratación, con el fin de atender la necesidad descrita. **3)** Que **EL CONTRATISTA** presentó propuesta la cual forma parte integral del presente compromiso y se ajusta a los términos establecidos en el estudio previo. **4)** Que existe disponibilidad presupuestal para atender el gasto. **5)** Que la presente contratación se rige por lo establecido en el artículo 37 del estatuto de contratación y del Acuerdo 024 de 2019 Manual De Contratación adoptado mediante resolución no. 013 del 8 de enero de 2020, el cual en su artículo 3.5., Describe lo siguiente **DE LA URGENCIA MANIFIESTA**: "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos. La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente."



CONTRATO No. 962-2020

6) Así mismo, en el numeral 3.6., se informa sobre el **CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA** así: "Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia". **7)** De esta forma la ESE expidió la resolución No. 070 del 19 de marzo de 2020 con el fin de justificar la presente contratación. **8)**. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, las partes hemos convenido celebrar el presente compromiso, el cual se registrará por las siguientes CLAUSULAS.

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. COMPRA DE MONITORES PARA LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA: En desarrollo del objeto del presente contrato, EL **CONTRATISTA** se obliga para con **LA EMPRESA** a:

1. Entregar por su cuenta y riesgo lo contratado en el lugar, cantidad, calidad y oportunidad especificada por la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá de conformidad con el siguiente anexo:

| DESCRIPCION | CANTIDAD | | | | |
|---|----------|-------------|--------------|----------------------|-------------------|
| | | VR. UNIT | IVA | VR. UNITARIO CON IVA | VR. TOTAL CON IVA |
| MONITOR MULTIPARAMETROS TOUCH SCREEN 12,1, ECG, NIBP, SPO2, 2 TEMP., 2 IBP/CO (INCLUYE ACCES ADU Y BAT-KIT) | 20 | \$8.386.000 | \$ 1.593.340 | \$ 9.979.340 | \$199.586.800 |

2. Garantizar la entrega de los suministros y en las cantidades solicitadas dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del pedido.
3. Garantizar la calidad de los productos y realizar el cambio de aquellos que presenten defectos en costuras y o uniones.
4. Mantener durante la vigencia del contrato las mismas condiciones de los productos ofrecidos en la propuesta, en términos de calidad, precio, características especiales y disponibilidad.



CONTRATO No. 962-2020

5. Entregar los productos objeto del contrato, cumpliendo las siguientes condiciones: Nombre o descripción, presentación de empaque, Lote, Fecha de vencimiento según aparezca en el registro INVIMA del producto, si así lo requiere de conformidad con la naturaleza del producto.
6. Suscribir pólizas de CUMPLIMIENTO Y CALIDAD de los bienes suministrados.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA EMPRESA: 1) Ejercer el control sobre el cumplimiento del compromiso a través del funcionario designado por la Gerencia. 2) Cancelar a **EL CONTRATISTA** el valor del presente contrato en la oportunidad y forma aquí establecida.

CLÁUSULA CUARTA: TERMINO DE EJECUCION Y VIGENCIA: QUINCE (15) DÍAS, previa aprobación de las pólizas a que haya lugar y expedición del registro presupuestal.

CLÁUSULA QUINTA: VALOR: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$199.586.800).

CLÁUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO: La E.S.E. pagara al contratista, el valor del contrato de acuerdo a las facturas y/o cuentas de cobro presentadas por el proveedor, previo ingreso a Almacén y certificación del supervisor del contrato u orden, el pago estará supeditado al PAC y flujo de caja. Para el pago el proveedor deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud y pensión y riesgos laborales; así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, respecto a sus trabajadores de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, circunstancia que deberá ser verificada por el Supervisor del contrato. El término del pago solo empezara a contarse desde la fecha que se presente en debida forma la totalidad de los documentos exigidos para el efecto. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por ello al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

CLÁUSULA SEPTIMA- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. El valor del presente contrato se respalda por el certificado de disponibilidad presupuestal No. **1063** de fecha 17/03/2020, concepto: IMPRESOS Y PUBLICACIONES, del presupuesto de la vigencia fiscal 2019.

CLÁUSULA OCTAVA- SUPERVISION: Estará a cargo del subgerente científico o quien delegue la gerencia para tal efecto, quien cumplirá las obligaciones indicadas en el acuerdo 024 de 2019 y resolución 035 de 2015 emitida por la Gerencia.

CLÁUSULA NOVENA: AFILIACIÓN Y PAGO A LA ARL: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 723 de 2013, **EL CONTRATISTA** deberá aportar el comprobante de afiliación a una administradora de Riesgos Laborales, lo cual podrá gestionarse de forma libre y espontánea.

CLÁUSULA DÉCIMA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Forman parte integral del presente contrato, y como tal obligan jurídicamente a las partes, los siguientes documentos: **a)** Estudio de oportunidad y conveniencia. **b)** Certificado de disponibilidad presupuestal. **c)** Los documentos presentados por **EL CONTRATISTA** en su propuesta; **d)** Registro presupuestal. **e)** Los demás que se produzcan durante el desarrollo de la misma.



CONTRATO No. 962-2020

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: CONFIDENCIALIDAD: EL CONTRATISTA se compromete a no suministrar información que obtenga o conozca con ocasión de la ejecución del presente contrato, ni sobre los lugares a los cuales tenga acceso.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO: 1) MULTAS: En caso de mora y/o incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del presente contrato EL CONTRATISTA, autoriza expresamente a la Empresa para efectuar la tasación y cobro, previo requerimiento, de multas diarias y sucesivas hasta del uno por ciento (1%) del valor total de la orden, sin que la sumatoria de las multas supere el diez por ciento (10%) de la orden. **2) PENAL PECUNIARIA:** EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA EMPRESA, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de la orden, a título de indemnización por los perjuicios que ocasione en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total de sus obligaciones contractuales, los que podrá cobrar, previo requerimiento, con base en el presente documento, el cual presta mérito ejecutivo. **3) CADUCIDAD:** LA EMPRESA declarará la caducidad de la presente orden, cuando se presenten las causales señaladas para ello en la normatividad vigente. **PARÁGRAFO:** La liquidación, imposición y cobro de las sumas que resulten como consecuencia de la aplicación de multas y de la cláusula penal, se efectuará de conformidad con las reglas mínimas de igual forma el contratista autoriza a que dichas sumas en caso de incumplimiento sean descontados del valor a pagar de la orden, autorización que se entiende dada con la firma de la presente orden.

PARAGRAFO PRIMERO: APLICACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS: Una vez notificada la resolución por medio de la cual se imponen algunas de las sanciones previstas, EL CONTRATISTA dispondrá de quince (15) días calendario para proceder de manera voluntaria a su pago. Las multas no serán reintegrables aún en el supuesto que EL CONTRATISTA dé posterior ejecución a la obligación incumplida. En caso de no obtener el pago voluntario y una vez se encuentre en firme la resolución que impone la multa, podrá compensarse tomando del saldo a favor del contratista de conformidad con la cláusula que precede.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: EL CONTRATISTA, desarrollará el objeto de la orden con total autonomía técnica y administrativa, sin relación de subordinación o dependencia, por lo tanto el presente compromiso no genera relación laboral ni prestaciones sociales por parte de la Entidad contratante, respecto del contratista o del personal que utilice para el desarrollo del objeto.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: EL CONTRATISTA, con la firma de este contrato afirma bajo la gravedad de juramento que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades y demás prohibiciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo prevé el artículo 9° de la ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA: INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL: Cuando surjan motivos posteriores al perfeccionamiento de la orden que hicieren necesaria la interpretación, modificación y terminación unilaterales de éste, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 15,16 y 17 de la ley 80 de 1993.



CONTRATO No. 962-2020

CLÁUSULA DECIMA SEXTA: DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales, las partes acuerdan como domicilio contractual el municipio de Fusagasugá Cundinamarca.

CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato se entiende perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes. Para su legal ejecución requiere: **1)** Aprobación de la póliza, si a ello hubiere lugar. **2)** La existencia del registro presupuestal correspondiente, conforme al artículo 71 del decreto 111 de 1996 y acta de inicio.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: INDEMNIDAD: El proveedor, acuerda y se obliga en forma irrevocable a mantener indemne a la empresa de cualquier tipo de reclamación proveniente de terceros, que tenga como causa las actuaciones del proveedor, en desarrollo del objeto contractual.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA: GARANTÍAS: Dentro de los DOS (02) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato **EL CONTRATISTA** se obliga a constituir a favor de LA EMPRESA una garantía única de cumplimiento que ampare **a) Cumplimiento de las obligaciones:** Se garantiza el cumplimiento de las obligaciones surgidas del presente contrato, las modificaciones unilaterales o de común acuerdo que a éste se le introduzcan, el pago de la cláusula penal y de las multas, con vigencia igual al plazo de ejecución y **cuatro meses más en cuantía equivalente a 10%.** **b) Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y servicios:** Se garantiza calidad y correcto funcionamiento de los bienes y servicios, con vigencia igual al **plazo de ejecución y un año más en cuantía equivalente a 20%.**

CLÁUSULA VIGÉSIMA: NOTIFICACIONES. El CONTRATISTA manifiesta que para efectos de cualquier clase de notificación **AUTORIZA** al **HOSPITAL**, para que todos los actos que se emitan y expidan en virtud del compromiso contractual suscrito le sean notificados electrónicamente al correo electrónico n/d de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: NOVENA: POLITICA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS: Mediante la suscripción del presente compromiso el contratista declara que:
1) Cumple con las normas generales y particulares sobre control y prevención de Lavado de Activos.
2) Adoptara medidas, códigos de conducta y demás requerimientos para la prevención de Lavado de activos y Financiación de Terrorismo.
3) En el desarrollo de la actividad objeto del presente contrato, desplegara todos sus esfuerzos para cumplir estrictamente con todas las normas de precaución y prevención de lavado de activos y financiación de Terrorismo.
4) Mantendrá soportes documentales de todas las normas, procedimientos y manuales que a su interior desarrolle para la prevención y control de lavado de activos, en desarrollo de lo mencionado en puntos anteriores.

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA: MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: La solución de las divergencias que surjan durante la ejecución del presente contrato o con ocasión de él, se dirimirán inicialmente mediante los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, de conciliación establecidos en la normatividad vigente.



CONTRATO No. 962-2020

CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA: MANIFESTACIÓN: Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que en consecuencia, se obligan a todo lo ordenado y manifestado, bajo el principio de la libre autonomía de la libertad.

Dado en Fusagasugá a diecinueve (19) días del mes de marzo de 2020.

POR LA EMPRESA


JOHN CASTILLO MARTINEZ
Gerente

Revisó: Diana Castillo- Asesor
Revisó: Edgar Orlando Espinoza-Líder de contratación
Supervisor: Andrei Rojas- Subgerente administrativo

POR EL CONTRATISTA:


JOSE MANUEL ESPITIA FRASSER
MEDCORE S.A.S.



CONTRATO No. 962-2020

ACTA DE INICO.

| | | |
|--|----------------------------|--|
| EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ | CONTRATO No. | 962-2020 |
| | CONTRATANTE: | E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA |
| | NIT. | 890680025-1 |
| | CONTRATISTA: | MEDCORE S.A.S. |
| | NIT. No. | 900.660.468-9 |
| | OBJETO: | COMPRA DE MONITORES Y TERMOMEROS PARA LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ. |
| | VALOR: | CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$199.586.800) |
| | PLAZO: | QUINCE (15) DIAS |
| FECHA: | 19 DE MARZO DE 2020 | |

En Fusagasugá Cundinamarca, a los ____ días del mes de marzo de 2020, se reunieron las siguientes personas: el Doctor **ANDREI ROJAS MARTINEZ** Supervisor del contrato y **JOSE MANUEL ESPITIA FRASSER** representante legal de **MEDCORE S.A.S.**, con el fin de dejar constancia del inicio de las actividades.

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída, en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

ANDREI ROJAS MARTINEZ
SUPERVISOR

JOSE MANUEL ESPITIA FRASSER
Representante legal

Revisó: Diana Castillo- Asesor
Revisó: Edgar Orlando Espinoza-Líder de contratación
Supervisor: Andrei Rojas- Subgerente administrativo